



301809  
92  
20j

**UNIVERSIDAD DEL VALLE  
DE MEXICO**

---

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**LOS MENORES TRABAJADORES EN LA  
LEGISLACION MEXICANA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**LAURA GABRIELA MONTES DE OCA RIVERA**

**PRIMER REVISOR  
LIC. MARTIN MARTINEZ  
VARGAS**

**SEGUNDO REVISOR  
LIC. EDUARDO BOYOLI  
MARTIN DEL CAMPO**

**MEXICO, D. F.**

**1994**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Como un homenaje postumo

a la memoria de

MI MAMA LEONOR

Por el inmenso amor y apoyo

que siempre me brindo.

A MI MADRE

GRACIELA RIVERA MURILLO

Como un homenaje en reconocimiento  
a todo lo que hizo por mi.  
Con el cariño y respeto que se  
merece a quien le debo todo.

A MI PADRE

Con cariño, respeto  
y agradecimiento.

A MIS HERMANOS

GRACIELA

BEATRIZ

OSWALDO

EDUARDO

En agradecimiento del apoyo  
y confianza que siempre  
me brindaron.

Con gran cariño.

A MIS SOBRINOS

BELEN

MONTSERRAT

EDUARDO

JESUS

Con todo el inmenso amor  
que les tengo, como una  
humilde ofrenda.

A MI PRIMA ADRIANA

Con gran cariño y  
agradecimiento.

A MIS CUÑADOS

SANTIAGO

GUSTAVO

Con cariño, respeto  
y agradecimiento.

A MIS TIOS

A quienes profeso un gran  
cariño y respeto.

A MIS PRIMOS

Con especial cariño

A mi amiga  
ANA MARIA ROMERO M.

A quien me une una  
bella amistad.  
Con todo mi agradeci-  
miento y cariño.

A MIS AMIGOS

Con quienes he pasado  
estos años de estudio.

A quienes de manera directa  
o indirecta, contribuyeron  
con su estímulo moral a  
lograr ésta finalidad.

AL LIC. JOSE GUILLERMO  
IRIARTE Y GOMEZ

Con gratitud por su  
orientación en el ejerci  
cio de mi práctica profe  
sional.

AL LIC. EDUARDO BOYOLI  
MARTIN DEL CAMPO.

Con todo mi agradecimiento,  
ya que con su orientación y  
valiosos consejos y conoci-  
mientos fue posible la ter-  
minación del presente traba-  
jo.

AL LIC. MARTIN MARTINEZ  
VARGAS.

Por su colaboración en  
la dirección y revisión  
de este estudio.

AL LIC. JORGE ESTUDILLO  
AMADOR.

Con particular  
agradecimiento.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO DE MENORES

1.1 EPOCA PRECOLONIAL	2
1.2 EPOCA COLONIAL	6
1.3 CONSTITUCION DE 1917	11

## CAPITULO SEGUNDO

### RELACION DE TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD

2.1 CAPACIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL	24
2.2 INCAPACIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL	32
2.3 CAPACIDAD PARA PRESTAR UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	42

## CAPITULO TERCERO

### REGLAMENTACION DEL TRABAJO DE MENORES EN OTROS PAISES

3.1 ALEMANIA	47
3.2 BELGICA	49
3.3 FRANCIA	50
3.4 INGLATERRA	52

## CAPITULO CUARTO

### EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL MENOR TRABAJADOR

4.1 ORIGEN DEL ARTICULO 123	57
4.2 PENSAMIENTO DE LOS CONSTITUYENTES	59
4.3 TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 123	65
4.4 TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 123	67

## CAPITULO QUINTO

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL TRABAJO DE MENORES	71
--	----

## CAPITULO SEXTO

### LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA PROTECCION DEL MENOR

6.1 ORIGEN DE LA O.I.T.	84
6.2 ESTRUCTURA DE LA O.I.T.	85
6.3 CONVENIOS ADOPTADOS POR LA O.I.T.	90
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFIA	109

## I N T R O D U C C I O N

La situación económica del país, ha originado que día a día sea mayor el número de menores que \_\_\_ abandonen sus actividades escolares, ante la necesidad in\_ mediata que existe de cubrir sus necesidades básicas o la de contribuir al sostenimiento de sus familias.

El interés que me llevo al estudio del tra\_ bajo de menores, parte del hecho de que en la actualidad\_ la difícil situación económica por la que atravieza el \_\_\_ país, la extrema pobreza en que se encuentra gran parte \_ de la población y la falta de oportunidades para el em--- pleo han contribuido ha que cada día sea mayor el número\_ de menores que se ven en la necesidad de trabajar bajo \_\_\_ condiciones fuera de las establecidas por la Ley, lo que\_ en muchas ocasiones origina que se vea afectado el desa-- rrollo físico y mental del menor.

El presente trabajo se encuentra estructu- rado en seis capítulos.

El capítulo primero, comprende tres fases\_  
historicas de nuestro país ( de la época precolonial a la  
constitución de 1917 ) en donde encontramos los primeros\_  
antecedentes del trabajo de menores y las primeras dispo-  
siciones emitidas para la protección de éstos.

El capítulo segundo, señala los elementos\_  
que determinan la capacidad o incapacidad del sujeto, tan  
to en el Derecho Civil como en el Derecho Laboral.

En el capítulo tercero se hace una breve \_  
referencia a la reglamentación que se ha dado al trabajo\_  
de menores en otros países.

El capítulo cuarto nos habla de las dispo-  
siciones que a nivel Constitucional establece el artículo  
123 en sus fracciones II y III, en relación con el traba-  
jo de menores.

El capítulo quinto, nos habla de las prohi-  
biciones, sanciones y condiciones especiales para el tra-  
bajo de menores, que establece nuestra Ley Federal del \_  
Trabajo, con el objeto de proteger a éstos y asegurarles\_

un adecuado desarrollo físico y mental.

Capitulo sexto; en este último capítulo se trata el tema de la Organización Internacional del Trabajo de los diferentes convenios emitidos por ésta respecto al trabajo de menores y que han sido ratificados por México.

Debido a la naturaleza del tema que se trata, el material empleado para la elaboración del presente trabajo, se baso principalmente en la recopilación documental de libros y Códigos que tratan en alguna forma el trabajo de los menores.

El corto tiempo disponible para la elaboración y presentación de este trabajo constituyo la principal limitante, sin embargo, debido a que conte con el apoyo del personal academico que participa en los seminarios de titulación logre finalizar este trabajo.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO DE MENORES**

**1.1 EPOCA PRECOLONIAL**

**1.2 EPOCA COLONIAL**

**1.3 CONSTITUCION DE 1917**

## CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL TRABAJO DE MENORES

## 1.1 EPOCA PRECOLONIAL

En la época de los Aztecas, el barrio estaba dividido en cuatro barrios principales y cada barrio \_ estaba compuesto de cinco Calpullis. El Calpulli era la \_ forma de organización económica, política y social de los aztecas, en dichos Calpullis se encontraban concentradas \_ agrupaciones familiares que estaban ligadas por un ascendiente común.

Los niños aztecas eran considerados como \_ parte de la comunidad y se les educaba para que se desarrollaran perfectamente en ella, y que al llegar a la mayoría de edad proporcionara los mejores beneficios, tanto a su familia como a la comunidad de la que formaba parte.

La primera educación que recibían los hijos de los aztecas era de tipo familiar muy estricta, los niños varones y mujeres estaban obligados a cooperar en -

las labores del hogar.

Al respecto George C. Vaillón nos dice: \_  
" La educación comenzaba después del destete, en el ter--  
cer año, ya que el propósito era iniciar al niño en las \_  
técnicas y obligaciones de la vida adulta, tan pronto co--  
mo fuese posible.

Un mundo en el que el trabajo manual es \_  
universal, ofrece al niño una oportunidad de participar \_  
en las actividades adultas, mucho más pronto que actual--  
mente, la educación de los hijos, los padres la vigilaban  
y la madre sólo daba instrucciones hasta los seis años de  
edad, los niños escuchaban sermones, consejos frecuentes\_  
repetidos, aprendían el empleo de los utensilios y efec--  
tuaban tareas caseras de poca importancia."(1)

Todos los niños deberían asistir a la es--  
cuela, la educación que se les daba era práctica y tam--  
bien se les preparaba para las actividades que como indi--  
viduos deberían de desempeñar en beneficio de la comuni--  
dad, y a las niñas se les preparaba para ser madres de \_

---

1) Vaillón T.C. George, " La Civilización Azteca." Ed. \_  
Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición, México. \_  
1960, pág. 27.

familia, mientras que los niños desde la edad de cinco o seis años ingresaban a la escuela. Había tres tipos de escuelas a saber:

a) Los Telpochcalli o " Casa de Jovenes ", que era a la que asistían la mayoría de los jovenes, que se encontraban repartidos en todos los Calpullis ( barrios ) de Tenochtitlán, en donde se les enseñaba principalmente el arte de la guerra, la religión y el trabajo de la tierra; se les preparaba a los alumnos en el trabajo que debían de heredar de sus padres, al mismo tiempo se les inculcaba el respeto a los mayores así como el amor al trabajo.

Una vez que el menor había terminado sus estudios, lo que sucedía aproximadamente a los quince años, el menor pasaba a incorporarse a la vida comunal.

b) Los Calmecac, que era la escuela a la que asistían los hijos de las familias nobles, estas escuelas eran consideradas como centros de educación superior, donde se transmitían los conocimientos más elevados de la antigua cultura, se ponía mucho énfasis en el arte de la guerra y de la religión. En esta institución se les

enseñaba tanto a los niños como a las niñas los elevados estudios de las ciencias y de las artes, se dice también que estos alumnos no realizaban trabajos que debieran desempeñar los ciervos o los criados ya que gozaban de un tributo que estaban oficialmente destinados a la escuela.

c) Los Cuicacalli, en esta institución se les enseñaba a los niños el canto, la danza y la música.

Es importante señalar que quienes normalmente transmitían esos conocimientos a los niños eran los sacerdotes y los sabios.

Se puede asegurar que todos los niños de la sociedad azteca tenían la obligación de asistir a la escuela; por lo que se puede considerar que no fueron objeto de explotación. Sin embargo cabe agregar que existieron niños esclavos, ya que el padre en ciertas circunstancias podía venderse o vender a sus hijos como esclavos, pero, desde el punto de vista de un contrato de compraventa o préstamo, puesto que dicha esclavitud podía desaparecer mediante la retribución de la cantidad recibida.

Al respecto, el profesor Lucio Mendieta y

Nuñez, nos dice: " No tenemos noticias exactas sobre las condiciones de trabajo en la época precolonial..., nada sabemos respecto a las relaciones contractuales entre los obreros y los patrones, no obstante que, a pesar de la institución de la esclavitud debíó ser frecuente el contrato de trabajo con los artesanos y obreros libres... La esclavitud era en cierto modo una institución de trabajo." ( 2 )

## 1.2 EPOCA COLONIAL

En el tiempo de la conquista, los españoles que llegaron sometieron a la esclavitud a todos los indigenas, que posteriormente la iglesia tomó a su cuidado protegiendo a los indios e impartiendoles educación, ya que los españoles abusaban cada día más de los indigenas, para ser utilizados en las minas, pues la minería absorbía a miles y miles de indigenas pues eran utilizados en trabajos peligrosos y extremadamente insalubres ,

2) Mendieta y Nuñez Lucio. " El Derecho Precolonial ". Enciclopedia Ilustrada Mexicana. Núm. 7. Ed. Porrúa México. 1937. pág. 57.

asimismo los trabajos del campo y de la construcción estaban a cargo de la supuesta servidumbre y siempre en provecho de los blancos que unicamente pensaban en enriquecerse rapidamente.

Con el objeto de proteger a los indigenas de la explotación de que eran víctimas, en la época de la colonia surgen entre otras tantas instituciones la encomienda, pero dichas encomiendas en lugar de beneficiar a los indigenas y protegerlos de la explotación de que eran objeto los situó en una condición más desfavorable que la propia esclavitud, sufriendo los indios la más grande explotación por parte de los españoles, pero entre esos colonizadores hubo algunos misioneros que en base a principios caritativos y cristianos combatieron esta esclavitud

Entre estos misioneros se encontraba Fray Bartolome de las Casas, quien informaba a los Reyes de España, todos los abusos de que eran causa y que se cometían con los indios, así como los malos resultados que daban las encomiendas, por lo que las encomiendas fueron suprimidas gracias a las gestiones que realizaron las secretas religiosas defensoras de los indios.

En un sentido de protección hacia los ind

genas surgen las primeras leyes expedidas por la colonia.

Las leyes de Burgos de 1512, son las primeras leyes de carácter laboral expedidas por la colonia, que reglamentaron el trabajo de los indigenas, pero no el trabajo de menores.

Al respecto Guillermo Cabanellas nos dice:  
" España hizo todo lo posible, por medio de leyes, reales cédulas y ordenanzas, para remediar los abusos y proteger a los indigenas; pero esta protección a juicio de algunos autores no tuvo eficacia, pues sus disposiciones no se cumplieron." (3)

Después de las Leyes de Burgos surgen una serie de ordenanzas que tienen por objeto reglamentar el trabajo de menores; en el año de 1513, en la " Declaración de Valladolid ", se modifica la Ley de Burgos, esta declaración señala respecto al trabajo de menores de catorce años que estos solo podrian servir en trabajos ade-

---

3) Cabanellas Guillermo. " Introducción al Derecho Laboral ". t.1. Ed. Libreros. Ed. Unica. B.A. Argentina. 1960. pág. 138.

cuados a sus fuerzas. Asimismo señala que los menores \_\_\_\_ eran vigilados por sus padres y que a falta de estos eran vigilados por alguna persona y que los menores servían a juicio de los jueces, quienes asimismo eran quienes fijaban las características del trabajo y el jornal que el menor recibiría por el, pero el menor tenía la libertad para elegir el trabajo que más le gustara; pero siempre y cuando éste fuera acorde a sus fuerzas.

Respecto al gremio, el cual fue otra institución creada con el objeto de proteger a los indígenas de la explotación, la Cédula Real de 1632 señala que en los gremios había jerarquías, distinguiéndose a los maestros de los oficiales y de los aprendices. Para entrar al oficio, se necesitaba, en primer lugar ser aprendiz, la edad aproximada para serlo era entre diez y doce años. El período de aprendizaje duraba aproximadamente siete años.

Para que el aprendiz llegara a ocupar la categoría de obrero tenía que ejecutar una obra determinada y realizar un pago para que fuera matriculado en la corporación.

Para ser maestros de oficio era indispensable

ble haber pasado varios años de aprendiz y oficial cum---  
pliendo con las obligaciones respectivas, sujetandose a \_  
un riguroso examen para llegar a obtener el título, sin \_  
el cual no se podían ejercer el oficio en forma indepen--  
diente, la diferencia que existía entre el oficial y el \_  
aprendiz era que el oficial recibía un sueldo por su tra-  
ajo y el aprendiz no recibía sueldo; sino que lo unico que  
recibía el aprendiz a cambio de cumplir con las horas de \_  
trabajo era la comida y el vestido.

Las Leyes de Indias tendientes a proteger \_  
a las clases indigenas trabajadoras, son un verdadero an-  
tecedente de nuestro derecho laboral. Estas Leyes de In--  
dias tuvieron un gran avance ya que se prohibió el traba-  
jo de menores de dieciocho años y también se estableció \_  
que a los menores de dieciocho años no se les podía obli-  
gar a que realizarán algún tipo de trabajo y sólo se les \_  
podía admitir en en pastoreo de animales con la autoriza-  
ción de los padres.

La Cédula Real de 1682, emitida por Carlos  
II, transformó todas las Cédulas Reales que se habían dic-  
tado hasta ese momento y que formaban parte de las Leyes \_  
de Indias, pues estableció una edad minima de once años \_

para los trabajos de obraje y minas, contraría a la edad de dieciocho años establecida por las Leyes de Indias, lo que significo un gran retroceso respecto a los avances que se habían logrado, además esta Cédula señala que los menores de once años podían trabajar pero siempre que lo hicieran a título de aprendiz.

Es en esta época, donde se encuentran antecedentes más claros sobre el trabajo de menores ya que con el surgimiento de los gremios; surgen en forma clara el contrato de aprendizaje, ya que como mencionamos en los gremios existía una jerarquía entre maestros, oficiales y aprendices, y que para poder llegar a ser maestro de algún oficio era necesario pasar por un largo período de aprendizaje cumpliendo con las obligaciones del oficio que el menor hubiere elegido.

### 1.3 CONSTITUCION DE 1917.

Antes de continuar con el estudio de la regulación del trabajo de menores en nuestro país, es necesario hacer una breve referencia a las legislaciones extranjeras referentes al trabajo de menores y en especial

a la Revolución Industrial.

Para comenzar señalaremos que el derecho \_ que protege a los menores, es un conjunto de disposicio-- nes que tienen por objeto asegurar el desarrollo físico, \_ así como la salud y la moralidad de los menores trabajadores.

Al respecto el Doctor Mario de la Cueva, \_ señala con acertada crítica que " el trato que existe en \_ la legislación mexicana, en este aspecto, ha sido muy di-- ferente en comparación con la de otros países que preveen antes que nosotros la necesidad de instituir consideraciones de carácter legal enfocadas al trabajo de los menores trabajadores." (4)

Las legislaciones extranjeras que se en--- cuentran adelantadas en relación con las nuestras se debe entre otras razones a que abundan y hace, en un momento \_ dado explosión íos movimientos sociales que marcan etapas universales del desarrollo económico social.

---

4) De la Cueva Mario. " Derecho Mexicano del Trabajo ". \_ Ed. Porrúa, México, pág. 308.

La supremacía de los países Europeos desde el renacimiento hasta la revolución industrial, hace que ellos y en ningún otro país se den las crisis y los conflictos que crean la moderna conciencia social.

En lo tocante a la Revolución Industrial y su influencia en el trabajo de menores, señalamos que es aquí donde se inicia una maciva explotación de menores y un verdadero contraataque contra dicha explotación.

Comenzaron los abusos por parte de los patronos y una gran explotación de mano de obra de menores, los niños eran sometidos a jornadas agotadoras de trabajo

Es importante señalar que el trabajo de los menores en un principio constituyo un elemento necesario para el impulso del desarrollo industrial, pero una vez alcanzado este, el trabajo de menores se seguía dando pero no como un elemento necesario para la industria, sino por la necesidad de los menores de seguir recibiendo el ínfimo salario que se les pagaba, para ayudar al sostenimiento de sus familias.

Esta situación fue aprovechada por los pa-

trones, pues obligaban a los niños a cumplir con jornadas agotadoras de trabajo a cambio de una mínima retribución.

Ante tal situación, surgió la necesidad de reglamentar el trabajo de menores, y es en 1819 cuando se promulga la primera ley del trabajo protectora de menores misma que prohíbe el trabajo de menores de dieciséis años y limita las jornadas de trabajo a doce horas.

Podemos concluir diciendo que es en este país donde se empezó a reglamentar en forma más estricta el trabajo de menores, a través de leyes que protegieran a los menores de la explotación de los patrones.

Habiendo hecho una breve referencia a la revolución industrial y su influencia en el trabajo de menores, es oportuno que iniciemos en forma más concreta el estudio del trabajo de menores en nuestro país.

Consumada la independencia de México, el primer atizbo de derecho laboral, lo encontramos en los " Sentimientos de la Nación Mexicana " presentado por Morelos al congreso de Anáhuac reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año de 1813 que dice textualmente en su

punto doce: " Que como la buena ley es superior a todo \_\_  
hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales \_\_  
que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opu--  
lencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jor--  
nal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la igno--  
rancia, la rapiña y el hurto."(5)

Respecto a esta disposición cabe señalar \_  
que nunca tuvo una vigencia real.

Consolidada la independencia de México, al  
inicio de la segunda mitad del siglo XIX, la primera dis-  
posición que se refiere al trabajo de menores lo fué: "El  
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de  
15 de mayo de 1856, el citado estatuto en su artículo 33,  
respecto al trabajo de menores nos dice: "Los menores de \_  
catorce años no pueden obligar sus servicios personales \_  
sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de  
ellos, de la autoridad política. En esta clase de contra-  
tos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la au-

5) Tena Ramírez Felipe. " Leyes Fundamentales de México."  
1808-1972." Ed. Porrúa. México. 1983. pág.679.

toridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor, y se reservaran el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente."(6)

El 10 de abril de 1865, Maximiliano promulga el Estatuto Provisional del Imperio, en el que establece respecto al trabajo de menores " que nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política."(7)

En ese mismo año expide otro decreto, respecto al trabajo de menores, en el que establece una edad mínima de doce años y que los menores sólo podrían trabajar durante el día.

6) *ibidem*. pág. 503.

7) *ibidem*. pág. 679.

Estas disposiciones al igual que otras emitidas en la época de Maximiliano nunca tuvieron una vigencia real.

Reinstaurada la República, el entonces presidente Sebastian Lerdo de Tejada, el 25 de julio de 1867 expidió una ley que prohibía estrictamente que los menores de diez años de ambos sexos trabajaran en las minas, talleres, fundiciones y fábricas, y asimismo estableció un límite para la jornada de trabajo.

El Partido Liberal Mexicano, en su programa de 1906, establecía entre otros puntos " Prohibir en absoluto el empleo de niños menores de catorce años ", el cual constituyó un fundamento para la Constitución de 1917.

A pesar del gran avance que significaba esta disposición, Porfirio Díaz en el año de 1907, emite un laudo para tratar de solucionar el problema de la huelga Textil que se presentaba en ese momento, este laudo establecía que: " No se admitirán niños menores de siete años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres y en to-

do caso no se les dará trabajo sino por una parte del \_\_\_  
día."(8)

Instalado en la ciudad de Querétaro, el \_\_\_  
Congreso Constituyente convocado por Carranza inició las\_  
juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. El prime\_  
ro de diciembre entregó su " Proyecto de Constitución re-  
formada ", el cual fué aceptado pero se le hicieron va---  
rias modificaciones y reformas.

El artículo 5o. del proyecto sólo contenía  
en materia laboral, en relación con la constitución de 57  
la escasa innovación de limitar a un año el plazo obligato\_  
rio del contrato de trabajo. La Comisión presidida por Mú\_  
gica, presentó modificando el artículo, ampliando en un \_  
minimo la protección del trabajador mediante el párrafo \_  
que decía: " La jornada máxima de trabajo no excederá de\_  
ocho horas, aunque éste haya sido impuesto en sentencia \_  
judicial . Queda prohibido el trabajo nocturno en las in-  
dustrias a los niños y a las mujeres. Se establece como \_  
obligatorio el descanso heddomario."(9)

8) De la Cuava Mario. "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo  
Ed. Porrúa, México. 1972, pág. 42.  
9) Tena Ramirez Felipe. Op. Cit. pág. 813.

Surgiendo la necesidad de extender mucho más allá del artículo 5o. las garantías del obrero dedicando todo un título de la constitución, siendo éste el título VI de la Constitución, que se convirtió en el artículo 123 de la misma. Los constituyentes preocupados por la pesima situación de los niños, en las fracciones II y III, del citado artículo hacen referencia al trabajo de menores.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no po-

drá ser objeto de contrato.

Originalmente, la parte inicial del artículo 123 decía: " El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo."

Con base en esta disposición constitucional, algunos estados expidieron leyes sobre el trabajo, la mayoría siguieron los linamientos de la Constitución.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó una reforma en el Diario Oficial a la parte inicial del citado artículo 123, en dicha reforma se estableció la federalización del trabajo, por lo que las legislaturas de los Estados ya no tendrían facultades para legislar en materia de trabajo.

Como consecuencia de ésta reforma, Portes Gil presentó un proyecto de Código de Trabajo que no tuvo exi~~sto~~.

En 1931, fué presentado un nuevo proyecto\_ por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, ya no se hablaba de Código sino de Ley, dicho proyecto tuvo mejor suerte pues se convirtió en la Ley Federal del Trabajo de 1931, promulgada por el Presidente de la República\_ el 18 de agosto de 1931.

Esta Ley fijaba como edad mínima para el \_ trabajo la de doce años, los contratos de los menores entre doce y dieciséis años debían celebrarse con el padre\_ o representante legal y a falta de estos, con aprobación\_ del sindicato. Prohibió las labores peligrosas e insalubres, así como el trabajo nocturno industrial y extraordinario. Fijo una Jornada máxima de seis horas con una hora de descanso en el intermedio. Prohibió el trabajo de los\_ menores en lugares que afectaran su salud.

En 1962, por iniciativa del entonces presidente de la República, Lic. Adolfo Lopez Mateos, con el \_ proposito de dar una mejor protección a los menores se reformaron las fracciones II y III del artículo 123, quedando de la siguiente manera:

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno

será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años.

III.--Queda prohibida la utilización de los menores de catorce años. Los mayores \_ de esta edad y menores de dieciseis \_ tendrán como jornada máxima la de seis horas.

## CAPITULO SEGUNDO

### RELACION DE TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD

2.1 CAPACIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL

2.2 INCAPACIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL

2.3. CAPACIDAD PARA PRESTAR UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

## CAPITULO SEGUNDO

RELACION DE TRABAJO  
DE LOS MENORES DE EDAD

## 2.1 CAPACIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL

para iniciar nuestro estudio, comenzaremos por saber que debemos entender por capacidad, y al respecto, encontramos que la capacidad es: "... la aptitud o suficiencia para ser titular de derechos y obligaciones" (10)

Al respecto, el Profesor Eduardo García — Maynes nos dice que: " la capacidad suele ser definida como la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponden. " (11)

- 
- 10) Nuevo Diccionario Grijalbo. t.I. Edit. Grijalbo S.A. —  
Barcelona, 1986. pág. 359.
- 11) García Maynes Eduardo. " Introducción al Estudio del —  
Derecho." Ed. Porrúa. México. 1984. pág. 412.

El Profesor Manuel Bejarano Sanchez nos dice: " La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos." (12)

Por su parte, el Profesor Eduardo Pallares nos ofrece una definición más amplia, ya que las personas no sólo son sujetos de derechos sino que tambien son sujetos de obligaciones y nos señala que: " La capacidad es la condición Jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general." (13)

De lo anterior, podemos decir que la capacidad jurídica es la aptitud de las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones, y para poder realizar por sí mismos sus derechos y cumplir con sus obligaciones mismas que vienen a ser reglamentadas por normas jurídicas encargadas de determinar cuando una persona se encuen

- 12) Bejarano Sanchez Manuel. " Obligaciones Civiles." Colección de Textos Jurídicos, Ed. Harla. 1984. pág.130  
13) Pallares Eduardo, " Diccionario de Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa. México. 1991. pág. 134.

tra capacitada para llevar a cabo ciertos actos, o también de determinar cuando una persona no esta capacitada para llevar a cabo ciertos actos y que por lo tanto no puede otorgarsele validez al acto realizado por la misma.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 2o. establece; " La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles." (14)

Como podemos ver nuestro Código Civil reconoce capacidad jurídica tanto al hombre como a la mujer, Pero, debemos señalar que el Código Civil va más allá de reconocer la capacidad jurídica y nos señala a partir de que momento una persona adquiere esta capacidad al establecer en su artículo 22; " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un indivi-

14) " Código Civil ". para el Distrito Federal, Ed. Porrúa. México. 1993. pág. 41.

duo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."(15)

Como se desprende de la parte final del precepto antes invocado, los individuos aún no nacidos ya se encuentran protegidos y se les reconoce en el mundo jurídico, independientemente de lo establecido por el artículo 337 del citado ordenamiento, el cual señala que: ". .. sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil..."(16)

De lo anterior podemos decir que el Código Civil otorga capacidad de goce a los individuos que se encuentran concebidos.

Como hemos visto, la capacidad es la aptitud de las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones y para poder realizar por si mismos sus derechos y

15) ibidem. pág. 47.

16) ibidem. pág. 108.

obligaciones, de donde podemos distinguir dos tipos de capacidades a saber:

La capacidad de goce.

La capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce, es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones.

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: " La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujetos de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente posibilidad jurídica de actuar..."(17)

El maestro Manuel Bejarano Sanchez nos señala que: " La capacidad de goce es una verdadera vocación para tener derechos, para ser titular de ellos."(18)

17) Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil " t.I. Antigua Librería Obrero. México, 1962. pág. -- 158.

18) Bejarano Sanchez Manuel. Op. Cit. pág. 130.

Como podemos ver la capacidad de goce es un atributo de la personalidad que todos los hombres poseen por el sólo hecho de serlo, es así que desde el momento en que somos concebidos la ley nos otorga una capacidad de goce.

El maestro Rafael Rojina Villegas al hablarnos de la capacidad de goce, nos dice que existen diversos grados de capacidad de goce a saber:

" El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derecho de heredar, de recibir en legados o de recibir en donación; también es la base para determinar su condición de hijo legítimo...

Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir, que es casi equivalente a la capaci-

dad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad.

Por último, el tercer grado está representado por los mayores de edad. En éstos debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a la interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes. Estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario; pero evidentemente sí afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones familiares, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues no se tiene la aptitud necesaria para ejercitar este derecho. La causa es evidente como el mayor de edad se encuentra privado de inteligencia o de sus facultades mentales, no podrá desempeñar ni la función educativa, ni la representativa, inherente a la patria potestad o a la tutela en su caso."(19)

19) Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. pág. 163-164.

La capacidad de ejercicio es: La aptitud \_  
de la persona para poder ejercitar por si misma sus dere-  
chos y para cumplir con sus obligaciones.

Para poder adquirir la capacidad de ejer-  
cicio es necesario ser mayor de edad como lo establece el  
artículo 647 del Código Civil " El mayor de edad dispone\_  
libremente de su persona y de sus bienes."(20)

Asimismo el citado ordenamiento en su ar--  
tículo 646 nos indica, " La mayor edad comienza a los die  
ciocho años cumplidos."(21)

El Código Civil en su artículo 1798 nos se  
ñala: " Son hábiles para contratar todas las personas no\_  
exceptuadas por la ley."(22)

Referente a la capacidad de ejercicio elma  
estro Rafael Rojina Villegas nos dice que: " La capacidad  
de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto\_

---

20) Código Civil. Op. Cit. pág. 160.

21) ibidem. pág. 160.

22) ibidem. pág. 326.

de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir con sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales." (23)

## 2.2. INCAPACIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL

Ahora bien, después de haber visto lo que es la capacidad jurídica de las personas, pasaremos a ver lo que es la incapacidad o que debemos entender por incapacidad y al respecto encontramos que: " es la situación en que se encuentra un individuo privado de la facultad de regir su persona y de sus bienes." (24)

Al respecto, el Doctor Manuel Borja Soriano nos indica: " La palabra incapacidad designa algunas veces a personas privadas de ciertos derechos ... La capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción." (25)

23) Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. pág. 164.

24) Nuevo Diccionario Grijalbo. t.3. Op. Cit. pág.1005

25) Borja Soriano Manuel. " Teoría General de las Obligaciones." Ed. Porrúa. México. 1989. pág. 274.

Desde el punto de vista del Derecho Civil\_ podemos saber que una persona se encuentra con una incapacidad por que, si vemos la definición que hemos citado \_\_ de capacidad al decir, que es la aptitud de los indivi--- duos para ser sujetos de derechos y obligaciones y para \_ poder realizar por si mismos sus derechos y cumplir con \_ sus obligaciones; encontramos que dichos sujetos, de to-- dos los actos que celebren o ejecuten tendrán una reperc\_ ción jurídica, pues crean un movimiento en el mundo legal pero en muchas ocasiones que se dan en la realidad, un \_\_ gran número de personas tienen un impedimento para ejerci\_ tar el derecho que les corresponde, y esto no viene a ser otra cosa que una incapacidad que la misma ley establece\_ para determinados casos y en ciertos individuos, de lo an\_ terior se desprende que la incapacidad no es otra cosa \_\_ que un impedimento para los sujetos, con el fin de prote- ger a estos, y que trae como consecuencia que el acto rea\_ lizado sea ineficaz y que como se expuso inicialmente la\_ capacidad en el derecho civil es la regla y la incapaci-- dad es la excepción.

Las incapacidades que nuestro derecho ci-- vil reglamenta se han hecho con el objeto de proteger a \_ los sujetos considerados como no aptos para realizar ac--

tos jurídicos, y que por consiguiente al celebrarse estos los mismos serian anulables, siendo este un modo de evitar que otros sujetos se aprovechen de esta circunstancia para tener beneficios en su provecho.

Nuestro Código Civil, nos establece diversas sanciones de la incapacidad, entre las que podemos señalar:

En el artículo 2228 declara expresamente:

" La ... incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo..."(26)

El artículo 2230 nos señala: " La nulidad por causa de ... incapacidad sólo puede invocarse por ... el incapaz."(27)

El artículo 2233 del citado Código establece: " Cuando el contrato es nulo por incapacidad... puede

26) Código Civil. Op. Cit. pág. 390.

27) ibid.

ser confirmado cuando cese el... motivo de la nulidad."  
(28)

En su artículo 1799 nos dice: " La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio..."(29)

Ahora bien, si la incapacidad constituye un medio de protección, lo lógico es que estos puedan invocar la incapacidad con que cuentan en su favor misma que será el representante quien se acoja a ella. Nuestro Derecho Civil establece la protección de los incapaces nombrándoles una persona que se encargue de su cuidado, mismos que son designados por un juez con apoyo a una norma jurídica, otras veces son designados por testamento o por disposición legal.

Las personas que son designadas para representar y cuidar a los incapaces, al celebrar un acto jurídico, expresan una voluntad propia que reemplaza la del incapaz, ya que el representante no expresa la voluntad

---

28) *ibid.*

29) *ibidem.* pág. 326.

del que representa, pues se entiende que éste no tiene el discernimiento para saber el alcance del acto ha realizar, y por lo tanto, un gran número de actos jurídicos que son casi la mayoría no son realizados por el incapaz, sino \_ por su representante.

Cabe aclarar, que existen ciertos actos \_ que si puede realizar el incapaz, como es el caso de con-- traer matrimonio; en donde es necesaria la presencia y el consentimiento del incapaz, pues en este caso el represen-- tante no puede efectuar el matrimonio en nombre del inca-- paz, otro de ellos sería el de la elección de una profe-- sión, arte u oficio y que tambien en esta situación el re-- presentante no puede decidir por el incapaz, ya que de es-- ta elección depende la vida futura del incapaz y en todo-- caso lo único que tendría que hacer el representante es \_ orientarlo para una mejor elección sobre su profesión, ar-- te u oficio.

Dentro de estos actos, encontramos al con-- trato de trabajo, pues en tiempos no muy lejanos se tenia la idea de que al padre o tutor le asistía el derecho de \_ buscarle trabajo al incapacitado y dentro de estos incapa-- citados se encontraban los menores de edad que eran ocupa

dos en los contratos de aprendizaje, pues en este tiempo era una forma de educación, pero que realmente tan sólo fue la forma de hacer trabajar al menor y explotarlo, actualmente el representante legal ya no desempeña la misma función, pues ésta cambia, y en lugar de celebrar el acto en su nombre lo unico que hace es dar su autorización, interviniendo como protector del menor y no como administrador del patrimonio del menor, pues el incapaz que trabaja adquiere en cierta forma una capacidad, por ejemplo el reconocimiento de los derechos de recibir las prestaciones que la misma ley otorga, como sería el pago del salario.

En nuestro Código Civil encontramos dos tipos de incapacidades que son a saber la incapacidad legal y la incapacidad natural, que son establecidas en el citado código en su artículo 450.

La incapacidad legal, es aquella que por disposición de la ley crea una situación jurídica que tiene por objeto proteger a estos, que sin haber nacido con una incapacidad, vienen a caer dentro de los supuestos establecidos por el Derecho Civil y que regula el artículo 450.

La incapacidad Natural, es aquella que se presenta en los individuos de tal forma que no pueden discernir entre lo bueno y lo malo, y que por consiguiente, son presa facil para aquellos sujetos que viven de explotar a los que no cuentan con una inteligencia que haya madurado.

Artículo 450: Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicologico o sensorial o por la adicción a sustancias toxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su

voluntad por algún medio." (30)

El maestro Rafael Rojina Villegas nos seña la que existen diferentes grados de incapacidad de ejercicio a saber:

" El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o, en su caso de la madre y del padre. Para los únicos casos que el derecho permite capacidad de goce, o sea para la herencia, para recibir legados y donaciones, los padres o en su caso la madre, tienen su representación, tanto para adquirir los derechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuere necesario.

El segundo grado de incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Ya hemos visto que para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total; no pueden estos menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del

30) ibidem. pág. 127.

representante para contratar, para comparecer a juicio; se exceptúan los bienes que el menor adquiriera por virtud de su trabajo, pues se les permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes.

El tercer grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semi-capacidad; pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es menester la autorización judicial. También el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutor para contraer matrimonio...

Un cuarto grado en la realización de la incapacidad de ejercicio corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas... La incapacidad de estos mayores de edad, generalmente es total, es decir, para la validez

de los actos jurídicos es el representante quien únicamente puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar actos jurídicos de administración o de dominio; estos últimos con autorización judicial.

Para los actos jurídicos familiares ( matrimonio, reconocimiento de hijo, adopción, etc. ), no existe capacidad de goce para dichos sujetos enajenados o perturbados y, por tanto, no puede haber representación.

En materia de contratos, la regla que enunciamos se observa sin excepción; aun cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez, no puede celebrar contratos en un momento en que esté en pleno uso de sus facultades mentales; . . . En materia de Testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental, el enajenado otorgue testamento."  
(31)

---

31) Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. pág. 165-166.

### 2.3. CAPACIDAD PARA PRESTAR UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

Ahora bien al examinar el problema de la capacidad dentro del derecho laboral, no debemos olvidar que el contrato de trabajo tiene un carácter especial, ya que crea un estado de subordinación entre el trabajador y el patrón como lo dispone el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo y que a la letra dice:

" Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio." (32)

De ahí que el derecho laboral no siga rigidamente la noción sobre incapacidad del derecho Civil, —

32) Trueba Urbina Alberto. " Ley Federal del Trabajo." Ed. Porrúa, México. 1993. pág.26.

pues adopta un concepto más amplio, ya que de acuerdo con el derecho civil los menores de dieciocho años carecerían de capacidad para celebrar este contrato, por lo tanto se encontrarían impedidos para trabajar, sin embargo, en la realidad no es así, pues bien la prohibición impuesta a los patrones para contratar a menores de catorce años no es una cuestión de incapacidad natural, sino de una incapacidad legal, pues cuantas veces hemos tenido conocimiento de que existen menores de catorce años que son verdaderos genios en determinada actividad u oficio.

Al respecto, el artículo 50. de la Ley Federal del Trabajo establece:

" Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca;

I.- Trabajo para niños menores de catorce años; ..." (33)

33) ibidem. pág. 24.

Al interpretar el sentido de este artículo encontramos que el menor de catorce años no puede ser sujeto de una relación laboral, estableciéndose la nulidad absoluta para la relación laboral en la que el trabajador sea un menor de catorce años.

El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo establece claramente:

" Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años..." (34)

Cabe señalar, que esta nulidad no priva de sus derechos al menor, ya que claramente el artículo 50. establece: " no impedira el goce y ejercicio de sus derechos...", unicamente será nula la relación laboral, en el sentido que esta ya no subsistira en lo futuro, pero las prestaciones que este hubiere generado durante el tiempo en que trabajo tiene derecho a recibirlas.

Nuestra ley señala que los mayores de dieciséis años, cuentan con la capacidad para contratar y

34) ibidem. pág. 35.

respecto de los requisitos para que un menor, mayor de ca  
torce años y menor de dieciséis pueda trabajar, establece  
que los patrones que contraten a menores comprendidos dentro  
de esta edad debe pedirles que le presenten un certificado  
médico con lo que acrediten su aptitud para el empleo. Asimismo los menores, mayores de catorce años y menores  
de dieciséis, necesitan de la autorización de sus padres,  
del sindicato, de la Junta de Conciliación y Arbitraje,  
del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.  
El trabajo de estos menores estara vigilado por la Inspección  
del Trabajo.

Podemos decir que nuestra Ley Federal del Trabajo  
reconoce como aptos para contratar los menores, mayores  
de dieciséis años, pero sin embargo permite que los  
menores de esta edad y mayores de catorce años presten  
sus servicios bajo ciertos requisitos y condiciones.

**CAPITULO TERCERO**

**REGLAMENTACION DEL TRABAJO  
DE MENORES EN OTROS PAISES**

**3.1 ALEMANIA**

**3.2 BELGICA**

**3.3 FRANCIA**

**3.4 INGLATERRA**

## CAPITULO TERCERO

REGLAMENTACION DEL TRABAJO  
DE MENORES EN OTROS PAISES

En nuestro presente estudio, haremos una \_  
breve referencia a la reglamentación que se ha dado al traba  
bajo de menores en otros países.

## 3.1. ALEMANIA.

En este país la Ley de 1939, emitida por \_  
el ministro del interior, es la primera que prohíbe el \_  
trabajo de los niños; estableciendo una edad mínima de 9  
años y una jornada de 10 horas para los mayores de esa \_  
edad y los menores de 16.

La ley de 1853, establece las funciones \_  
correspondía realizar a los inspectores, siendo entre \_\_\_\_  
otras el control de las condiciones de higiene y sanidad\_  
de los jóvenes trabajadores en las fábricas.

Por su parte el Código Industrial de 1891,

establecía que los niños no podían trabajar sino habían \_  
cumplido con la obligación escolar, y que para los que \_  
trabajaran habiendo cumplido con su educación obligatoria  
la jornada de trabajo sería de seis horas, con dos descan  
sos de media hora cada uno.

Actualmente Alemania, cuenta con una ley \_  
( 1976 ), especial para la reglamentación del trabajo de\_  
menores, la cual comprende entre otras disposiciones las\_  
relativas a:

- a).- Prohibición y limitación en materia \_  
de empleo de menores.
- b).- Jornadas especiales para menores
- e).- Reglas sobre exámenes médicos.
- f).- Prohibición del empleo de menores de  
catorce años. etc.

### 3.2 BELGICA.

En el año de 1884, encontramos la primera reglamentación del trabajo de menores en las minas.

En el año de 1889, surge otra reglamentación respecto del trabajo de mujeres y niños, creandose un organismo de inspección de fábricas que tenía como función vigilar el cumplimiento de sus disposiciones.

En la actualidad existen disposiciones respecto a que la edad mínima para la admisión al empleo que es de 14 a 15 años, dependiendo del trabajo que se desarrolle.

Referente al examen médico a que debe ser sometido el menor para determinar su aptitud en el empleo es obligatorio y debe practicarse un examen anual a los menores de 21 años.

Existe un servicio especial de protección de jóvenes trabajadores, mujeres y niños, encargado de vigilar la aplicación de reglamentos aplicables a estos, así como de asesorar a las autoridades de trabajo para mejorar las condiciones del empleo.

### 3.3 FRANCIA.

En un primer esfuerzo por regular el trabajo de menores, en el año de 1813, se emite un decreto que tenía por objeto prohibir el empleo de menores de diez años.

En el año de 1841, se emite una nueva ley que prohibía el trabajo de menores de ocho años de edad, establecía una jornada de ocho horas diarias y la obligación de asistir a la escuela para los niños de entre ocho y doce años, y una jornada de doce horas para los menores de entre doce y dieciséis años.

Con el objeto de reglamentar el aprendizaje, en el año de 1851, se emite una nueva ley, la cual limitaba las horas de trabajo del aprendiz menor de catorce años, a diez horas y a doce horas para los mayores de esta edad.

La ley de 1892, reglamentó el trabajo en la minería, prohibía el trabajo subterráneo para mujeres de cualquier edad y para los menores de trece años.

En 1885, en la Declaración de Principios \_  
de la segunda Internacional, se propuso que se prohibiera  
el trabajo de menores de catorce años, y la reducción de\_  
la jornada a seis horas para los menores de dieciocho \_\_\_  
años.

El Código del trabajo de 1948, prohíbe el\_  
empleo de niños que no hayan alcanzado la edad mínima de\_  
instrucción obligatoria, ( actualmente es de catorce \_\_\_  
años ). Por lo que cualquier modificación que se haga a \_  
la edad en la instrucción obligatoria, traerá como conse-  
cuencia un cambio en la edad de la admisión al empleo.

Asimismo establece excepciones a la edad\_  
mínima de catorce años, pudiendo ser de trece años la \_\_\_  
edad de admisión al empleo cuando se haya cumplido con la  
educación obligatoria, en orfanatos e instituciones de\_  
beneficiencia.

Este Código prohíbe el empleo de menores\_  
de dieciocho años en empresas industriales y de transporte.

### 3.4 INGLATERRA

Desde los inicios de la Revolución Industrial, la mano de obra infantil constituyó un factor necesario para el desarrollo industrial, existiendo por parte de los propietarios de las fábricas una gran explotación de la mano de obra infantil, ya que obligaban a los menores de edad a cumplir con jornadas agotadoras de trabajo a cambio de un salario infimo.

En un primer esfuerzo para proteger a los menores que trabajaban en las fábricas en el año de 1802, el Parlamento emitió una ley, que limitaba las horas de trabajo de los aprendices, prohibía que trabajaran de noche y obligaba al empleador a que proporcionara a estos vestidos, comida, habitación e instrucción en general. Asimismo establecía que deberían las fábricas contar con una adecuada ventilación.

Las consecuencias de la aplicación de ésta no se hicieron esperar por parte de los propietarios de las fábricas, quienes ante tales circunstancias dejaron de recurrir únicamente a la mano de obra constituida por aprendices, y comenzaron a emplear a niños que no se encontraban protegidos por la ley, ésta práctica se vio fa-

vorécida por diversas circunstancias, por ejemplo el constante aumento de la población, la falta de escuelas, la creación de nuevas fábricas en las ciudades; extendiéndose así cada vez más el empleo de la mano de obra infantil y el consecuente desempleo de la mano de obra adulta.

Estas circunstancias, obligaron al Parlamento a emitir diversas leyes entre las que encontramos, la de 1825, 1833 y 1844, que reglamentaron el empleo de niños y adolescentes, en lo relativo a la edad mínima y las aptitudes físicas requeridas para su admisión, a las horas de trabajo nocturno y a los períodos de descanso, así como a la instrucción.

Por disposición de la ley de 1833, se nombraron inspectores de fábricas pagados por el Estado, quienes eran los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes de fábricas; informando al gobierno de sus actividades, de la situación que guardaban los niños en las fábricas y de las modificaciones que requería la ley.

En la actualidad, todos los menores de 18 años, sujetos a las leyes de fábricas de 1937 a 1948, han de ser reconocidos para empezar a trabajar en las fá

bricas, debiendo ser declarados aptos para el empleo por el médico oficial de la misma, y someterse aún examen médico por lo menos una vez al año.

La legislación vigente, respecto a la duración de la jornada de trabajo establece que la jornada máxima es de ocho horas de trabajo y la semana de cuarenta horas, pero los obreros de menos de dieciséis años no pueden trabajar más de treinta y una horas por semana.

La ley de 1833, establecía que todo niño de entre nueve y trece años que trabajara, tenía que presentar a su empleador un certificado de su maestro en el que constase que había asistido a clases por lo menos seis días a la semana.

La aplicación de las disposiciones relativas a la instrucción planteaban numerosas dificultades, debidas a la distribución de las horas de trabajo y la falta de escuela, apesar de que éstas habían aumentado considerablemente gracias a la iniciativa privada, ya que no existía la instrucción pública, además de que las escuelas que había no cubrían las necesidades que requería el aumento constante de población; y aunque la ley autori-

zaba a los inspectores para crear y organizar nuevas escuelas, en realidad los únicos que podían proporcionar los medios para la educación de los niños que empleaban eran los empleados.

Otro obstáculo para la aplicación de las disposiciones relativas a la instrucción, fue de carácter económico, ya que esos niños eran obligados a trabajar para completar el ingreso de su familia.

Ante tales circunstancias, la ley de 1844, estableció nuevas disposiciones relativas a la instrucción, como la introducción del sistema de media jornada, que permitía combinar el trabajo de los niños con su asistencia a la escuela, ésta disposición permitía a los menores adquirir una instrucción.

Actualmente la ley de instrucción pública de 1944, ha adaptado el sistema de jornada reducida aplicable a la adolescencia y no ya a la infancia.

## CAPITULO CUARTO

### EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL MENOR TRABAJADOR

- 4.1. ORIGEN DEL ARTICULO 123
- 4.2 PENSAMIENTO DE LOS CONSTITUYENTES
- 4.3 TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 123
- 4.4 TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 123

## CAPITULO CUARTO

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL  
Y EL MENOR TRABAJADOR

## 4.1 ORIGEN DEL ARTICULO 123.

El origen del artículo 123 se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 5o., que adicionó este precepto con las siguientes garantías obreras; jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomario, expresandose en el citado documento otros principios como la igualdad de salario para igual trabajo, derecho a indemnización por accidentes profesionales; contenidos en la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora.

En opinión de algunos constituyentes dicha iniciativa no tenia cabida en el capítulo de garantías individuales, ya que su finalidad era muy distinta, ya que los principios basicos de tal iniciativa no llevaban el proposito de proteger al individuo, sino a la clase trabajadora.

El diputado Andrade, por su parte estimó la necesidad de consignar la limitación de horas de trabajo, y la protección a mujeres y niños.

Cabe señalar que las palabras y el pensamiento de los diputados Jara y Victoria, despertaron gran simpatía en la mayoría de los diputados constituyentes, por encerrar éstos un verdadero deseo de proteger a la clase trabajadora.

Por su parte el diputado Manjarrez, propuso que se estableciera un capítulo especial sobre Trabajo en el Código supremo.

Estos diputados supieron captar el verdadero sentido social de la Revolución Mexicana, siendo éste el de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, incorporando al texto de la Constitución de 1917 el reconocimiento de los derechos de los trabajadores.

Los legisladores que llevaron a la Constitución de 1917, los principios de justicia social fueron los precursores de un derecho constitucional de tipo so-

cial.

Se puede decir que el artículo 123, surgió de los reclamos de los constituyentes que vieron la necesidad de establecer bases fundamentales sobre el trabajo y previsión social.

#### 4.2 PENSAMIENTO DE LOS CONSTITUYENTES

CAYETANO ANDRADE : "...La constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista,... la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos sus órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina " la política social obrera"..."(35)

35) Trueba Urbina Alberto. " El Nuevo Artículo 123 ". Ed. Porrúa. México. 1962. pág. 42.

HERIBERTO JARA: " Pues bien; los jurisc<sup>o</sup>nsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿Cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a seña---llar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho ---horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso , según---ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, -precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría, ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra constitución tan libérrima, -tam amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban --los señores científicos, "Un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás -se hizo. Se dejaron consignados los principios generales,-y allí concluyó todo. Después ¿Quién se encarga de regla--mentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no-obstante la libertad que aparentemente se garantiza en ---nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí --ha venido que los hermosos capítulos que contiene la Carta Magna , queden nada más como reliquias históricas allí en---ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo-

se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta -- ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así \_ ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en \_ la forma que lo conciba; los impugnadores de estaproposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los ex-- tadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las \_ más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, \_ en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los \_ hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba macilenta, \_ triste, pálida, dévil, agotada por el trabajo, entonces \_ yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la \_ jornada máxima que proponemos." (36)

---

36) ibidem. pág. 43-44

HECTOR VICTORIA: "...Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que -- soy obrero, que he crecido en talleres y que he tenido mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase.

Por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por áitocuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor péfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos.

El artículo 5o. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha \_

de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones."(37)

FROYLAN MANJARREZ: " Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda nuestra atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un artículo de la Carta Magna. Yo no opino como Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, \_

37) ibidem. pág. 45

cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, ¿quien nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservantismo? ¿Quién garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los modales que previenen los juriconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos devidamente al clamor de esos hobres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuastión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no que

remos que todo esté en el artículo 5o., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios." (38)

#### 4.3 TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 123.

Después de apasionadas discusiones, se aprobó el artículo 123 Constitucional, que contiene los derechos mínimos de los trabajadores.

Respecto al trabajo de menores, cabe señalar que a partir de la Constitución de 1917, se elevó a rango constitucional la protección de los menores trabajadores, en las fracciones II, III, y XI, del texto original del artículo 123, que decían:

38) ibidem. pág. 48

II. La jornada máxima de trabajo nocturno\_ será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las \_ mujeres en general y para los jóvenes meno\_ res de dieciséis años. Queda también prohi\_ bido a unas y a otros el trabajo nocturno\_ industrial; y en los establecimientos co-- merciales no podrán trabajar después de \_\_ las diez de la noche;

III. Los jóvenes mayores de doce años y me\_ nores de dieciséis, tendrán, como jornada\_ máxima, la de seis horas. El trabajo de \_\_ los niños menores de doce años no podrá \_\_ ser objeto de contrato;

XI. Cuando por circunstancias extraordina- rias, deban aumentarse las horas de jorna- da, se abonará como salario por el tiempo\_ excedente, un ciento por ciento más de lo\_ fijado para las horas normales. En ningún\_ caso el trabajo extraordinario podrá exce- der de tres horas diarias, ni de tres ve-- ces consecutivas. Los hombres menores de \_

de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos," (39)

En estas fracciones se protege a los menores prohibiéndose a éstos las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno y prohibiendo asimismo el trabajo de los menores de doce años y estableciendo para los menores de dieciséis años una jornada máxima de seis horas.

#### 4.4. TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 123

Dentro de las reformas hechas al artículo 123 constitucional, respecto del trabajo de menores podemos señalar:

La reforma del 20 de noviembre de 1962, publicada en el Diario Oficial el día 21 del mismo mes y año, por la cual se reformaron las fracciones II y III quedando de la siguiente manera:

39) ibidem. pág. 63-64

II. La jornada máxima de trabajo nocturno\_ será de siete horas. Quedan prohibidas: \_\_ las labores insalubres o peligrosas para \_\_ las mujeres y los menores de dieciséis \_\_ años; el trabajo nocturno industrial para \_\_ unas y otros; el trabajo en establecimien- tos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después\_ de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del \_\_ trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieci-~~seis~~ seis tendrán como jornada máxima la de \_\_ seis horas;

Por reforma de fecha 27 de diciembre de \_\_ 1974, publicada en el Diario Oficial el día 31 del mismo mes y año, se reforma una vez más la fracción II, quedando de la siguiente manera:

II. La jornada máxima de trabajo nocturno\_ será de siete horas. Quedan prohibidas: \_\_

las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

En la actualidad, se encuentran vigentes la fracción III, reformada el 20 de noviembre de 1962, y la fracción II reformada el 27 de diciembre de 1974.

Podemos decir, que el establecimiento de estas disposiciones a nivel constitucional, ha constituido un gran adelanto social, ya que en el artículo 123 se establecen los principios básicos a que debe sujetarse el trabajo de menores, siendo estos el resultado de la lucha de todos aquellos hombres que han levantado sus voces en defensa de los menores trabajadores.

**CAPITULO QUINTO**  
**LA LEY FEDERAL DE TRABAJO**  
**Y EL TRABAJO DE MENORES**

## CAPITULO QUINTO

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
Y EL TRABAJO DE MENORES

Nuestra Legislación en un verdadero \_\_ afán de proteger a los menores trabajadores, y de asegu-- rar a éstos un adecuado desarrollo físico, y un grado ba-- sico de instrucción, ha establecido diversas medidas pro-- tectoras del trabajo de menores, como son prohibiciones, \_\_ sanciones y condiciones especiales de trabajo; mismas que \_\_ se encuentran establecidas como normas legales en nuestra Ley Federal del Trabajo (1970).

Antes de entrar a su estudio, cabe mencio-- nar que en la realidad y con demasiada frecuencia estas \_\_ medidas son ignoradas por los patrones, lo que ha origina \_\_ do que exista una gran explotación del trabajo infantil.

Ahora bien, pasemos al estudio de las di-- versas disposiciones que establece nuestra Ley Federal \_\_ del trabajo para el trabajo de menores.

El artículo 5o. de nuestra Ley establece: \_  
 " Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca;

I. Trabajos para niños menores de catorce años;

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad sexo o nacionalidad.

XII. Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidos horas, para menores de dieciséis años;"

Pedemos señalar que en estas fracciones encontramos una categórica prohibición al trabajo de niños menores de cuatro años; pues se considera que es interés del estado y de la sociedad en general, proteger a los me

nores de esta edad, pero aún más, estas prohibiciones tienen como fin preservar la salud física y mental de dichos menores, permitiendo que éstos tengan un desarrollo normal y evitar que en un momento dado lleguen a convertirse en niños adultos, lo que traería como consecuencia alteraciones en su desarrollo físico y en su conducta.

Ahora bien en particular relación con la fracción I de este artículo, podemos decir que el menor de catorce años no cuenta con la capacidad jurídica para ser sujeto de una relación laboral, estableciéndose la nulidad absoluta para la relación laboral en la que el trabajador sea un menor de catorce años; ya que es requisito indispensable para la validez de la relación laboral que el menor haya cumplido catorce años. Sin embargo cabe aclarar que esta nulidad no priva al menor de sus derechos ya que este precepto establece claramente "... ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos...", esto es que será nula en el sentido de que ya no subsistiría en lo futuro la relación laboral, pero el patron está obligado a cubrir a el menor todas las prestaciones que éste genere durante el tiempo que estuvo trabajando, por lo que estas serán validas y exigibles.

En su artículo 22 establece: " Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

De la primera parte de este artículo, donde se establece " Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años...", podemos señalar que la prohibición a la utilización del trabajo de menores de ésta edad, no es por una cuestión de incapacidad legal, sino como una medida de protección a la niñez.

Con la misma finalidad de proteger a los niños mayores de catorce años y menores de dieciséis, establece la condición de que éstos deben haber concluido su educación obligatoria, para que puedan trabajar, salvo la aprobación de la autoridad de la Inspección del Trabajo.

Y al respecto los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera nos señalan: " Es obliga--

ción de esta institución velar por el cumplimiento efectivo de esta disposición, evitando que los menores de catorce años trabajen, como actualmente acontece. Igualmente gozarán de esta garantía los menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria..."(40)

Como una medida más para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en favor del menor trabajador, establece en su artículo 995, una sanción para el patron que emplee el trabajo de menores contraviniendo dichas disposiciones, consistente en una multa, conforme a lo establecido en el precepto antes invocado que a la letra dice:

Articulo 995:" Al patron que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se les impondrá una multa equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general..."

40) Ley Federal del Trabajo. Op. Cit. pág.35

El artículo 23 de la Ley establece:

" Los mayores de dieciséis años pueden \_\_\_  
prestar libremente sus servicios, con las\_  
limitaciones establecidas en esta Ley. Los  
mayores de catorce y menores de dieciséis\_  
necesitan autorización de sus padres o tu-  
tores y a falta de ellos, del sindicato a\_  
que pertenezcan, de la Junta de Concilia--  
ción y Arbitraje, del Inspector del Traba-  
jo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden recibir el  
pago de sus salarios y ejercitar las accio-  
nes que les correspondan."

Según lo establecido por este artículo, la  
capacidadde ejercicio laboral se adquiere a los dieciséis  
años, pues a esta edad es cuando el menor puede por si so  
lo celebrar contratos de trabajo.

Los mayores de catorce años y menores de \_  
dieciséis, pueden celebrar contratos de trabajo pero con\_  
la autorización de sus padres o tutores, y a falta de \_\_\_  
ellos, del sindicato al que pertenezcan, de Junta de Con-  
ciliación y Arbitraje, del Inspector de Trabajo o de la \_

Autoridad Polítca; y tambien necesitan haber concluido su educación obligatoria o de la autorización de la autoridad correspondiente.

El artículo 173 de la Ley establece: " El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo."

Nuestra ley para la real y eficaz aplicación de las disposiciones establecidas en favor de los menores, puso en manos de la Inspección del Trabajo la vigilancia del cumplimiento de éstas, a fin de brindar una protección real a los menores trabajadores.

Dentro de las atribuciones y deberes de la Inspección del trabajo se encuentra:

Artículo 541: " Los Inspectores del Trabajo tienen los derechos y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que esta-

blecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene."

El artículo 174 establece: " Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado médico, ningún patron podrá utilizar sus servicios."

Podemos señalar que la prohibición impuesta al patron de no contratar a menores comprendidos dentro de la edad establecida por este precepto, sin que le sea exhibido el certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, es con la finalidad primordial de proteger la salud del menor; cabe señalar que este artículo no quien es el encargado de expedir dicho certificado .

En el artículo 175 se prohíbe la utilización del trabajo de menores de dieciséis años en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

Referente a las labores peligrosas o insalubres el artículo 176 establece:

" Las labores peligrosas o insalubres ..., son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la mate--

ria prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores..."

Artículo 178. " Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 73 y 75."

Según lo establecido por los artículos 73 y 75, si se trabaja los días domingos y de descanso obligatorio, se pagará al trabajador un salario doble por el servicio prestado independientemente del salario que le corresponda por ese día de descanso.

El artículo 177 señala: " La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años

no podrá exceder de seis horas diarias y \_  
deberá dividirse en períodos máximos de \_  
tres horas. Entre los distintos períodos de  
la jornada, disfrutarán de reposos de una\_  
hora por lo menos."

La finalidad de este precepto es proteger\_  
al menor en su salud física y mental, permitiéndoles así\_  
un desarrollo normal. Asimismo los descansos establecidos  
durante la jornada permiten que el menor recupere sus \_  
fuerzas gastadas, evitando así que por causa del agota---  
miento pueda sufrir algún accidente.

Referente al período de vacaciones para \_  
los menores de dieciséis años el artículo 179, establece:

" Los menores de dieciséis años disfruta--  
rán de un período anual de vacaciones paga  
das de dieciocho días laborables, por lo \_  
menos."

Por su parte el artículo 180 de la ley se--  
ñala como obligaciones de los patrones que empleen a meng  
res de dieciséis años, las establecidas en el citado pre--

cepto y que a la letra dice:

" Los patrones que tengan a su servicio me  
nores de dieciséis años están obligados a:  
I. Exigir que se les exhiban los certificaca  
dos médicos que acrediten que están aptos\_  
para el trabajo.

II. Llevar un registro de inspección espe-  
cial, con indicación de la fecha de su na-  
cimiento, clase de trabajo, horario, sala-  
rio y demás condiciones generales de trabajo  
jo;

III. Distribuir el trabajo afin de que se\_  
dispongan del tiempo necesario para cum---  
plir sus programas escolares;

IV. Proporcionarles capacitación y adies--  
tamiento en los términos de esta ley; y

V. Proporcionar a las autoridades del tra-  
bajo los informes que se soliciten.

## CAPITULO SEXTO

### LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA PROTECCION DEL MENOR

- 6.1. ORIGEN DE LA O.I.T.
- 6.2 ESTRUCTURA DE LA O.I.T.
- 6.3 CONVENIOS ADOPTADOS POR LA O.I.T.

## CAPITULO SEXTO

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO  
Y LA PROTECCION DEL MENOR

El trabajo infantil ha constituido en todas las épocas una fuente inagotable de problemas de difícil solución, y también en todas las épocas se han levantado voces en defensa de los menores, pugnando por dar a éstos una mejor protección.

Actualmente, los menores disfrutan desde 1919 con la Organización Internacional del Trabajo, la cual tiene entre sus finalidades la de proteger a los menores y lograr que los futuros trabajadores comiencen su vida de trabajo a una edad más conveniente y en las mejores condiciones.

## 6.1 ORIGEN DE LA O.I.T.

La Organización Internacional de Trabajo, surge como una respuesta a la enorme explotación de que eran objeto los trabajadores de los Estados Industriales.

Su creación formal nace de la parte XIII \_ del tratado de Versalles, con el que se concluyen las negociaciones de paz al término de la Primera Guerra Mundial.

La Organización Internacional de Trabajo, \_ es una institución intergubernamental de la que forman \_ parte más de 70 estados miembros.

Los representantes gubernamentales, empleados y trabajadores de los diversos estados miembros, participan en la labor realizada por la organización.

La O.I.T. fue fundada en 1919, y en el año \_ de 1946, pasó a ser el primer Organismo Especializado de \_ la Organización de la Naciones Unidas.

## 6.2 LA ESTRUCTURA DE LA O.I.T.

La Organización Internacional del Trabajo, esta integrada por una Asamblea General, llamada Conferencia Internacional de Trabajo, por un Organismo Ejecutivo que es el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo.

La Conferencia Internacinal del Trabajo se reúne anualmente, participando en ella todos los países miembros, los cuales son representados por delegaciones, cada delegación esta formada por dos delegados gubernamentales, un delegado empleador y un delegado de trabajadores; los cuales participan en las discusiones exponiendo sus puntos de vista y votan libremente de acuerdo con sus intereses.

El Consejo de Administración esta formado por representantes de los gobiernos, los cuales tienen entre sus funciones y atribuciones poner en practica las resoluciones de la Conferencia, nombrar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y dirigir las actividades realizadas por ésta.

La Oficina Internacional del Trabajo se encarga de elaborar documentos e informes para las reuniones de la Organización, tambien se encarga de publicar los libros y folletos que contienen la información sobre los problemas en materia laboral.

Las normas internacionales que en materia laboral adopta la O.I.T. revisten la forma de Convenios y

## Recomendaciones.

El proceso de creación de normas se inicia incluyendo en la orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo el tema a tratar, por su parte la Oficina Internacional del Trabajo somete a consideración de los países miembros la propuesta, con la finalidad de que estos den su opinión y se apruebe el texto.

Para que un Convenio o Recomendación sea adoptado se requiere contar con el voto de la mayoría de los delegados acreditados en la Conferencia, cabe señalar que los Convenios crean obligaciones para el país que los ratifica y las Recomendaciones sólo tienen como finalidad orientar la acción en el plano Nacional.

Una vez que un país miembro ha ratificado un Convenio o Recomendación, éste tiene la obligación de someterlos a la autoridad que es competente en su país para legislar a efecto de que se incorpore a legislación del país miembro las disposiciones comprendidas en el Convenio o Recomendación que fue ratificado por éste.

Es así que la O.I.T. con su obra ha influi

do persistentemente en las legislaciones con el objeto de acabar con el trabajo infantil, es así, que cuando este organismo estableció normas para la edad mínima en el trabajo, éstas fueron aceptadas por todos los países miembros de la O.I.T. lo que constituyó un gran avance en el proceso para eliminar el trabajo infantil.

Considero que los problemas que plantea el trabajo infantil deben de ser atacados acabando con las principales causas que lo originan, como lo son la extrema pobreza y la falta de una preparación e instrucción, elevando el nivel de vida familiar y dando un efectivo cumplimiento a la instrucción obligatoria, mientras esto no se haga seguirá aumentando la cantidad de niños que a temprana edad pasen a engrosar la fila de trabajadores y su consecuente explotación, por lo que es necesario se proteja a los menores trabajadores contra la explotación y el abuso de que son objeto en el trabajo.

También es importante señalar la necesidad que existe de ayudar y orientar a los menores en la etapa del cambio de la escuela al trabajo, mediante una adecuada orientación profesional que le ayude a la elección de su trabajo y capacitándolo para el mismo, basado en nece-

sidades para el empleo.

Respecto a la orientación profesional la O.I.T. establece que debe ofrecerse al menor la oportunidad de desarrollar su personalidad y encontrar satisfacción en el trabajo, esta recomendación dada por la O.I.T. contiene normas basicas que son a saber:

La de fomentar servicios públicos de orientación vocacional con personal capacitado, la coordinación de estos servicios con las necesidades y condiciones nacionales y la elección del empleo, estableciendo para ello normas basicas de aprendizaje mismas que han contribuido a crear e impulsar el desarrollo de servicios de formación para menores. Y si estas normas verdaderamente se observaran existirían mayores oportunidades de formación para menores trabajadores en los países en vías de desarrollo, ya que en la actualidad y principalmente en nuestro país conseguir un empleo no es cosa fácil, por lo que los menores necesitan de ayuda para encontrar un empleo adecuado.

### 6.3 CONVENIOS ADOPTADOS POR LA O.I.T.

Dentro de los convenios adoptados por la O.I.T. referentes a la protección del menor y que han sido ratificados por México, encontramos:

#### Convenio 16

Relativo al exámen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques.

Adoptado por la O.I.T. en el año de 1921

Ratificado por México en marzo de 1938.

Artículo 1." A los efectos del presente convenio, el término (buque) comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra."

Artículo 2 " Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado\_

que apruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la    autoridad competente."

Artículo 3 " El empleo de estos menores en trabajo marítimo no podrá continuar sino    mediante renovación del exámen médico, a    intervalos que no excedan de un año, y la    presentación, después de cada nuevo exámen de un certificado médico que pruebe la aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado caducase en el curso de un viaje, se prorrogará    hasta el fin del mismo."

Artículo 4 " En casos urgentes, la autoridad competente podrá admitir que una    persona menor de dieciocho años se embarque sin haberse sometido a los exámenes médicos -- previstos por los artículos 2 y 3 del presente Convenio, a condición de que dicho    exámen se realice en el primer puerto donde toque el buque."

### Convenio 58

Por el que se fija la edad mínima de la admisión de los \_  
niños al trabajo marítimo.

Adoptado por la O.I.T. en el año de 1936

Ratificado por México en junio de 1953.

Este convenio lo mismo que el anterior, en  
su artículo 1 nos señala que se debe entender por buque.

### Artículo 2

"1. Los niños menores de quince años no po  
drán prestar sus servicios a bordo de nin  
gún buque, excepción hecha de aquellos bu  
ques en los que estén empleados únicamente  
los miembros de una misma familia.

2. Sin embargo, la legislación nacional po  
drá autorizar la entrega de un certificado  
que permitan a los niños de catorce años \_  
de edad, por lo menos, ser empleados cuan  
do una autoridad escolar u otra autoridad\_  
apropiada, designada por la legislación na  
cional, se cerciore de que este empleo es\_  
conveniente para el niño, después de haber  
considerado debidamente su salud y su esta

do físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle."

Artículo 3 " Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo."

Artículo 4 " A fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente convenio, todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación donde se mencione a todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo y donde se indique la fecha de su nacimiento."

#### Convenio 90

Relativo al trabajo de menores en la industria

Adoptado por la O.I.T. en el año de 1948

Ratificado por México en junio de 1957.

Artículo 1. " A los efectos del presente convenio, se consideran ( empresas indus-

triales ), principalmente:

a) las minas, canteras e industrias de cualquier clase;

b) las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación o transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c) las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;

d) las empresas dedicadas al transporte de personas o de mercancías por carretera o ferrocarril, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comer-

cio y los demás trabajos no industriales, por la otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo de un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los menores, efectuado en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos."

Artículo 2 " A los efectos del presente Convenio, el término ( noche ) significa un período de doce horas consecutivas, por lo menos.

2. En el caso de personas menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

3. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente po-

drá prescribir intervalos diferentes para las diferentes regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche."

Artículo 3 " 1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones autorizadas de empleadores y trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

3. Deverá concederse a los menores que en virtud del párrafo anterior, estén emplea-

dos en trabajos nocturnos en período de \_\_  
descanso de trece horas consecutivas, por \_\_  
lo menos, comprendido entre dos períodos \_\_  
de trabajo..."

Artículo 4 "... Las disposiciones de los \_\_  
artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo  
de las personas que tengan de dieciséis a \_\_  
dieciocho años, en caso de fuerza mayor \_\_  
que no pueda preverse o impedirse, que no \_\_  
presente un carácter periódico y que cons-  
tituya un obstáculo al funcionamiento nor-  
mal de una empresa industrial."

Artículo 5 " La autoridad competente podrá  
suspender la prohibición del trabajo noc--  
turno, en lo que respecta a los menores \_\_  
que tengan de dieciséis a dieciocho años, \_\_  
en los casos particularmente graves en que  
el interés nacional así lo exija."

#### Convenio 112

Relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los \_\_  
pescadores.

Adoptado por la O.I.T. en el año de 1959.

Ratificado por México en agosto de 1962.

Artículo 1 "A. los efectos de este Convenio, la expresión (barco de pesca) comprende todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada.

2. El presente convenio no se aplica a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dediquen a la pesca deportiva o de recreo.

Artículo 2 " 1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca.

2. Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal;
- b) no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela;
- c) no tengan como objeto ningún beneficio-comercial.

Artículo 3 " Las personas menores de die--  
ciocho años no podrán ser empleadas ni pa-  
ra trabajar en calidad de paleros, fogone-  
ros o pañoleros de máquina en barcos de \_  
pesca que utilicen carbón."

Artículo 4 " Las disposiciones de los ar--  
tículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo \_  
de los niños en los buques escuela, a con-  
dición de que la autoridad pública apruebe  
y vigile dicho trabajo."

#### Convenio 123

Relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterrá-  
neo en la minas.

Adoptado por la O.I.T. en el año de 1965.

Ratificado por México en agosto de 1969.

Artículo 1 "1 A los efectos del presente \_  
Convenio, el término ( mina ) significa to  
da empresa pública o privada, dedicada a \_  
la extracción de substancias situadas bajo  
la superficie de la tierra, por métodos \_  
que implican el empleo de personas en tra-  
bajos subterráneos."

2 Las disposiciones de este Convenio relativas al empleo o trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en canteras."

Artículo 2 " 1. Las personas menores de una edad mínima determinada no deberán ser empleadas ni trabajar en la parte subterránea de las minas.

2. Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar esa edad mínima en una declaración anexa a su ratificación.

3. La edad mínima no será en ningún caso inferior a 16 años."

#### Convenio 124

Relativo al examen médico de aptitud de menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas.

Adoptado por la O.I.T. en el año de 1965.

Ratificado por México en agosto de 1969.

Artículo 1 " 1 A los efectos del presente Convenio, el término ( mina ) significa toda empresa pública o privada, dedicada a

la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.

2. Las disposiciones del presente Convenio relativas al empleo o trabajo subterráneo\_ en las minas cubren el empleo o trabajo en canteras.

Artículo 2 " 1. Para el empleo o trabajo \_ subterráneo en las minas de personas menores de 21 años se deberá exigir un exámen\_ médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.

2. Podrán adoptarse otras medidas para la\_ vigilancia médica de menores cuya edad esté comprendida entre 18 y 21 años, si la \_ autoridad competente después de oír el dictamen médico y después de consultar a las\_ organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores interesadas, y \_ con el acuerdo de éstas, estima que estas\_ medidas son equivalentes o más efectivas \_ que las estipuladas en el párrafo 1."

Artículo 3 " 1. Los exámenes médicos previstos en el artículo 2:

- a) deberán ser efectuados bajo la responsabilidad y el control de un médico calificado aprobado por la autoridad competente;
- b) deberán ser certificados en forma apropiada.

2. Se exigirá una radiografía pulmonar con ocasión de examen médico inicial y también si se la considera necesaria desde un punto de vista médico, con ocasión de posteriores exámenes médicos periódicos.

3. Los exámenes médicos exigidos por el presente Convenio no deberán ocasionar gasto a los menores, a sus padres o a sus tutores." (41)

41) Convenios de la O.I.T., ratificados por México. Secretaría de Trabajo y Prevision Social. México 1983.

Estos Convenios ratificados por México, \_\_  
conforme a lo establecido por el artículo 133 Constitucio  
nal y por el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo \_  
pasan a formar parte de nuestra legislación y seran apli-  
cables en todo lo que beneficie al trabajador a partir de  
la fecha de su vigencia.

## C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- La situación económica del país, ha originado que cada día sea mayor el número de \_ menores que se ven en la necesidad de trabajar ante la necesidad inmediata que existe de satisfacer sus necesidades básicas o al sostenimiento de sus familias.
- SEGUNDA.- El trabajo de menores es originado principalmente por la extrema pobreza en se encuentra gran parte de la población.
- TERCERA.- El trabajo que el menor se ve obligado a \_ realizar desde una edad muy temprana, impide a éste la posibilidad en un momento dado de prepararse para tener mejores oportunidades para el empleo, impidiéndole que \_ el mismo tenga un desarrollo adecuado a su edad.
- CUARTA.- La explotación de que fueron objeto los menores durante la Revolución Industrial, \_ dio origen a la necesidad de reglamentar \_ el trabajo de menores, lo que trajo como \_ consecuencia el surgimiento de diversas \_ disposiciones para la protección de éstos.

- QUINTA.- En nuestro país encontramos que a lo largo de la historia fueron diversas las disposiciones que se emitieron y que en su momento fueron requeridas con el objeto de proteger a los menores trabajadores, pero que en realidad no tuvieron una vigencia real.
- SEXTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 123, fracción III de nuestra constitución y por el artículo 22 de la Ley Federal del trabajo, se desprende que la edad mínima para la admisión en el empleo, constituye uno de los presupuestos de validez de las relaciones de trabajo, que impide a los menores de catorce años ser sujeto de una relación laboral.
- SEPTIMA.- La prohibición impuesta a los patrones para contratar a menores de catorce años, no es una cuestión de incapacidad natural sino de una incapacidad legal.
- OCTAVA.- Las necesidades o condiciones económicas, políticas y sociales, determinan la estructura de la legislación que cada país adopta respecto a la reglamentación del trabajo de menores.

NOVENA.- La reglamentación de nuestro país referente al trabajo de menores en la actualidad es respuesta a que en el desarrollo histórico de nuestro país se han visto reflejadas las necesidades de brindar a los menores las mejores condiciones que le aseguren a éstos un desarrollo adecuado a su edad.

DECIMA.- El artículo 123 Constitucional, es resultado de la lucha de aquellos hombres que ha lo largo de la historia pugnaron por mejorar las condiciones de la clase trabajadora, comprendiendo dentro de ésta a los menores de edad.

DECIMA PRIMERA Con el establecimiento de las fracciones II y III del artículo 123 , se brinda al menor verdadera protección ya que estas establecen los principios basicos a que debe sujetarse el trabajo de menores, fijandose una edad minima de catorce años.

DECIMA SEGUNDA. Nuestra Ley Federal del Trabajo regula en Forma comleta el trabajo de menores, estableciendo prohibiciones, sanciones y condiciones especiales de trabajo; tendientes a

a brindarles una mejor protección.

DECIMA TERCERA. En la realidad podemos darnos cuenta que la mayoría de los casos no se cumplen estas disposiciones, ya que ante la difícil situación económica, el menor se ve obligado a trabajar bajo condiciones fuera de las establecidas por la ley, siendo víctima de los abusos del patron.

DECIMA CUARTA. La O.I.T. ha influido en las legislaciones de diferentes países, a través de la adopción de Convenios y Recomendaciones que tienen como finalidad mejorar las condiciones de los menores trabajadores hasta lograr acabar con el trabajo infantil.

DECIMA QUINTA. Considero que los problemas que plantea el trabajo infantil, deben ser atacados atacando con las causas que lo originan como lo son la difícil situación económica y la extrema pobreza, la falta de preparación y aumento de la población entre otros. y mientras estos no se haga seguir aumentando el número de menores que a temprana edad pasen a engrosar la fila de trabajadores.

DECIMA SEXTA.- La necesidad de establecer nuevas medidas\_ que hagan en la medida de lo posible la ob servancia y aplicación real de las disposi ciones que la Ley Federal del Trabajo esta blece respecto del trabajo de menores.

DECIMA SEPTIMA. Es importante señalar que en la actualidad tambien existe un gran número de menores \_ que se escapan de la protección de la ley, siendo estos aquellos menores que en forma independiente trabajan en las calles y que como consecuencia de ello se encuentran \_ fuera de la protección que brinda nuestro\_ derecho laboral.

DECIMA OCTAVA.- La necesidad de crear un organismo de ayu da para los menores que en forma indepen-- diente trabajan en las calles, en el cual\_ se les capacite en un oficio, imparta edu cación obligatoria, se les preste servicio médico gratuito por ejemplo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bejarano Sanchez Manuel. Obligaciones Civiles. Co  
lección de Textos Juridicos. Ed. Harla. México. \_\_\_  
1984.
- 2.- Borja Soriano Manuel. Teoria General de la Obliga  
ciones. Ed. Porrúa, México. 1989.
- 3.- Cabanellas Guillermo Introduccion al Derecho Labo  
ral. t.I. Ed. Libreros. B.A. Argentina 1960.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa  
México. 1993.
- 5.- Compilación de Legislación sobre Menores. Institu  
to Nacional de Protección a la Infancia. Ed. Uni  
ca. 1975.
- 6.- Convenios de la O.I.T. Ratificados por México. Se  
cretaría de Trabajo y Previción Social. 1983.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexi  
canos, comentada. Serie de Textos Juridicos. Ed. \_  
Unica. 1990.

- 8.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa. México. 1981.
- 9.- De la Cueva Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa. México. 1972.
- 10.- Diario Oficial de la Federación México . 21 de noviembre de 1962.
- 11.- Diario Oficial de la Federación. México. 31 de diciembre de 1974.
- 12.- Garcia Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa México. 1984.
- 13.- Mendieta y Nuñez Lucio. El Derecho Precolonial. Enciclopedia Ilustrada Mexicana. Núm. 7, Ed. Porrúa. México. 1937.
- 14.- Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano. t.I. Ed. Modelo. México. 1971.
- 15.- Nuevo Diccionario Grijalbo, t.t. I y IV. Ed. Grijalbo. Barcelona. 1980.

- 16.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. t.I. Ed. Antigua Librería R obrero. México. \_ 1962.
- 17.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808- 1972. Ed. Porrúa. 1983.
- 18.- Trueba Urbina Alberto. Ley Federal de Trabajo. Ed Porrúa. México. 1993.
- 19.- Trueba Urbina Alberto. El nuevo Artículo 123. Ed. Porrúa. México. 1962.
- 20.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México. 1977.
- 21.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México. 1991.
- 22.- Vaillón T.C. George. La Civilización Azteca. Ed. \_ Fondo de Cultura Económica. México, 1960.